ORDENANZAS

DE

CEMENTERIOS.



ORDENANZAS

FORMADAS POR EL ESCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO

DE SEVILLA,

con motivo de empezar desde 1.° de enero de 1853 las inhumaciones en el nuevo cementerio

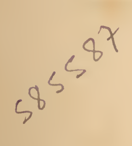
DE S. FERNANDO.



SEVILLA.

Imprenta de El Conciliador, *á cargo de D. Francisco Lis y V.*, calle del Lagar, número 6.

1852.





DON JOSE MARIA RINCON,

ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CAPITAL, ETC.

Entre los deberes que la legislacion administrativa impone á los Ayuntamientos en órden á la higiene pública, ninguno es de tanta importancia ni se encarece tanto como el de construir Cementerios rurales, sugetos á una policia severa, de forma que las emanaciones de los cadáveres no perjudiquen la salud del vecindario Comprendiéndolo así la Municipalidad de Sevilla en su interes por el bien comun, ha dedicado todos sus desvelos al proyecto de sustituir el insalubre Cementerio de San Sebastian con otro que, reuniendo todas las condiciones prescritas por la ciencia, fuese ademas por su fábrica, distribucion y diversas clases de sepulcros digno de una capital de primer órden y capaz de satisfacer completamente sus necesidades. Todo lo ha subordinado á este pensamiento, dominante en la administracion actual, esponiéndose tal vez á que se lastime su crédito, porque en el largo periodo de aquella obra se ha visto precisada á postergar otras reformas que con los considerables recursos invertidos en la edificacion del nuevo Cementerio hubiera podido emprender para comodidad de los habitantes de Sevilla y mejoramiento del ornato público. Pero enmedio de tan inmensos sacrificios abriga el Ayuntamiento la albagüeña satisfaccion de que se ha conseguido el acierto posible en todo lo

relativo á las bases principales del Cementerio de San Fernando, supuesto que en la eleccion del sitio, en el órden de construccion, en la especie de enterramiento adoptado conforme á los progresos de los conocimientos higiénicos, en la preparacion de sepulturas al alcance de todas las clases, aun las mas humildes, en las plantaciones dispuestas para purificar el aire atmosférico y en todos sus pormenores se ha procurado consultar el dictamen de los peritos mas autorizados y se ha sometido á la discusion de las corporaciones científicas del Reino en todas sus gerarquías. Bajo tan buenos auspicios se inaugura el nuevo depósito de los difuntos, fabricado á las inmediaciones de San Lázaro y bendecido con los ritos de la Iglesia. Próximo, pues, el tiempo en que han de empezar las inhumaciones en aquel lugar sagrado, he dispuesto, con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la Provincia y conocimiento de la jurisdiccion eclesiástica, qne se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el dia 1.º de enero próximo se dará sepultura á los cadáveres procedentes de todas las parroquías de esta Ciudad, escepto la de Sta. Ana, en el nuevo cementerio construido con la denominacion de S. Fernando á las inmediaciones de S. Lázaro. Los de la collacion esceptuada continuarán sepultándose en el enterramiento particular del barrio de Triana.

2.ª Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior quedará sin uso desde el espresado dia el cementerio de S. Sebastian, prohibiéndose las inhumaciones en este sitio, cualesquiera que sean la edad, condicion y circunstancias del difunto, como el derecho que se suponga en su clase ó familia para solicitarlo. Aquel lugar sagrado continuará bajo la vigilancia de un guarda, interin se dispone la destruccion de los nichos y la época de

proceder á la exhumacion de los restos depositados en ellos.

3.ª Los cadáveres serán conducidos desde la casa mortuoria á la iglesia donde se celebren los funerales y desde allí hasta el punto donde se separe el clero, á hombros y en cajas cerradas, precisamente por los servidores de la empresa de carros fúnebres que tambien ha tomado á su cargo este servicio.

4.ª Desde el sitio donde se retire la cruz parroquial hasta el lugar del enterramiento, serán conducidos todos los cadáveres sin escepcion alguna en uno de los carros fúnebres construidos para hacer mas decoroso su trasporte por el campo y en consideracion á la larga distáncia de los cementerios. Los carruages fúnebres podrán ir de respeto detrás del cadáver en el tránsito del entierro por las calles.

5.ª Separadamente se imprimirán los aranceles aprobados por las autoridades competentes para el servicio de conducir los cadáveres á hombros y en carros, como tambien las obligaciones de la empresa, para conocimiento del público.

6.ª Los acompañamientos fúnebres de las parroquias intramuros saldrán por las puertas de la ciudad que se señalan en seguida á cada una.

PARROQUIAS.	PUERTAS.
San Andres.	De la Macarena.
San Bartolomé.	De Carmona.
Sta. Catalina.	Del Osario.
Sta. Cruz.	De la Carne.
San Esteban.	De Carmona ó del Osario.
San Gil.	De la Macarena.
San Ildefonso.	De Carmona ó del Osario.

PARROQUIAS.	PUERTAS.
San Isidoro.	De la Carne ó de Carmona.
San Juan de la Palma. .	De la Macarena.
San Julian.	De Córdoba.
San Lorenzo.	De S. Juan ó de la Barqueta.
Sta. Lucia.	Del Sol ó de Córdoba.
Sta. Maria Magdalena. . .	De Triana ó la Real.
Sta. María la Blanca. . .	De la Carne ó de Carmona.
Sta. Marina.	De la Macarena.
San Marcos.	Idem.
San Martin.	Idem.
San Miguel.	De la Barqueta ó Macarena.
San Nicolas.	De la Carne ó de Carmona.
Omnium Sanctorum. . .	De la Macarena.
San Pedro.	Del Osario.
San Roman.	Del Sol.
Sagrario.	De Triana ó de la Carne.
Salvador.	De Triana ó de Carmona.
Santiago.	Del Osario.
San Vicente.	Real ó de San Juan.

En las puertas de salida se despedirá el clero con arreglo á lo dispuesto por el señor Provisor del Arzobispado llegando la Cruz parroquial en los entierros de las collaciones rurales á los puntos siguientes:

La de San Bernardo hasta los arcos de la puerta de Carmona.

La de San Roque hasta la iglesia de la Trinidad.

Y las de Sta. Ana y la O no podrán salir de las calles del barrio de Triana.

7.ª Se prohibe que los acompañamientos fúnebres de las parroquias intramuros pasen por otras calles que las que estén en recta direccion á las puertas de salida.

8. ª Los cadáveres que salgan por la puerta de Triana se llevarán precisamente por el camino inmediato á la muralla hasta dar frente al edificio de San Laureano.

9. ª Los procedentes del hospital de la Caridad se dirijirán al cementerio por el arrecife situado entre la Maestranza y el malecon del rio, por la acera del Ancora, Baratillo, y calle de las Vírgenes de la Cesteria, continuando despues por el mismo camino que deben llevar los que salgan por la puerta de Triana.

10. En la conduccion de los cadáveres por las afueras al campo santo, se cuidará de llevarlos por los arrecifes que fueren menos concurridos, sin pasar nunca por los paseos que existen entre las puertas de Triana y de la Carne, cuya prohibicion se ha tenido en cuenta al hacer el señalamiento que se determina en el art. 6. º para los puntos de salida de los entierros.

11. Los coches del acompañamiento fúnebre se dirigirán al cementerio de San Fernando por el camino alto de San Lázaro entre tanto que se construye el nuevo proyectado para que se destine esclusivamente á este servicio, no pudiendo atravesar por aquel sitio caballerías ni carruages de otra clase.

12. Los espresados carruages se detendrán en el terraplen inmediato á la portada del Cementerio, en cuyo recinto no penetrará mas que el carro fúnebre que conduzca al cadáver.

13. Un reglamento especial determinará el régimen interior del cementerio de San Fernando, las clases de sepulturas que ha de contener y los deberes, asi de los empleados, como del público que concurra á aquel lugar religioso.

14. Comprehendiéndose en las obligaciones de la empresa de carros fúnebres, el servicio de la conduccion á hombros y el de dar enterramiento á los cadáveres,

cesarán en fin del presente mes las cuadrillas de sepultureros formadas por las ordenanzas municipales, debiendo en su consecuencia omitirse en la copia de los derechos parroquiales los que han venido incluyendose por razon de sepulturas y pago de aquellos servidores.

15. Las disposiciones relativas á la conduccion de los cadáveres al enterramiento público, serán aplicables en la parte posible á los que procedan del barrio de Triana.

15. La responsabilidad de la menor infraccion de este edicto se exigirá á todos los que resulten culpables y señaladamente á la empresa de carros fúnebres, si sus dependientes fueren los causantes ó si no siéndolo dejasen de ponerla en conocimiento de esta Alcaldia, para la aplicacion del castigo correspondiente.

Sevilla 24 de Diciembre de 1852.

José M. Rincon. *José Elias Fernandez,*

Secretario.

CONTRATA

DEL SERVICIO DE CONDUCIR LOS CADÁVERES

A HOMBROS Y EN CARROS FUNEBRES,

A LOS CEMENTERIOS PÚBLICOS.

En la ciudad de Sevilla á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, comparecieron ante el Ilustrísimo Sr. D. Francisco Iribarren, Gobernador de esta provincia, el Sr. Canónigo D. Ramon García, Provisor y Vicario general del Arzobispado y el Sr. Don José María Rincon, Alcalde de esta capital, que se hallaban de antemano reunidos en las Casas Capitulares, Don José Maria Gonzalez y Don Francisco de Paula Mezo, de esta vecindad, quienes despues de haber conferenciado deteni-

damente con las espresadas autoridades sobre las condiciones con que tomarían á su cargo la empresa de construir carros fúnebres para la conduccion de los cadáveres á los cementerios públicos y de organizar el servicio de los sepultureros, se obligaron á proceder desde luego á la construccion de siete carros de aquella especie con sujecion á los modelos que se unen á esta diligencia, fabricándolos con toda solidez y el mejor gusto posible, pero con la diferencia que naturalmente debe haber entre ellos para proporcionar economía á las familias poco acomodadas y lujo y ostentacion á las que quieran todo lucimiento. Los comparecientes se comprometieron á llenar sus deberes bajo las bases siguientes:

1.ª Los cadáveres de los pobres á quienes debe darse sepultura bajo el concepto de tales, porque las parroquias hagan tambien el funeral por pobre serán trasportados desde la casa ó establecimiento en que murieren á la iglesia y desde esta á la puerta de la ciudad ó punto hasta donde llegue el clero, á hombros y en caja sin interes alguno, pero con la precisa condicion de que no han de llevar paño. Desde aquel sitio á los Cementerios serán conducidos tambien gratis en un carro de cuatro ruedas y de urna segun el modelo número 1.º Este carro irá tirado por una sola bestia, guiada por un mozo vestido de negro, con chaqueta y sombrero de copa baja, cuyo traje vestirán igualmente los conductores, siendo de su obligacion dar sepultura al cadaver, de forma que á los pobres no se llevará interés alguno por los espresados servicios.

2.ª En los entierros de las demas clases la tarifa de conduccion de los cadáveres á hombros desde la casa mortuoria hasta la punta de la ciudad ó sitio donde se retire la cruz de la parroquia con inclusion del servicio

de darles sepultura, será la que se establece en seguida.

En los funerales de beneficio.

Por la conduccion á hombros. . . .	9	reales.
Por el alquiler de la caja.	8	
Por sepultar el cadáver.	3	
Total. .	20	

En los de seis á doce acompañados.

Por la conduccion á hombros. . . .	38	rs.
Por sepultar el cadáver.	12	
Total. .	50	

En los de diez y ocho á treinta acompañados.

Por la conducion á hombros. . . .	68	rs.
Por sepultar el cadáver.	12	
Total. .	80	

En los de cuarenta acompañados en adelante.

Por la conduccion á hombros.	88	rs.
Por sepultar el cadáver.	12	
Total. .	100	

En las tres últimas clases precedentes se suprime el alquiler de la caja conceptuando que los cadáveres la llevarán propia, pero en caso contrario se abonarán por aquel concepto de diez á doce reales segun el mayor ó menor número de acompañados.

3.° En la conduccion de los cadáveres en carro fúnebre desde la puerta de la ciudad ó punto donde se despida la Cruz de la Parroquia hasta el cementerio, regirá la tarifa que se inserta á continuacion, pudiendo las familias interesadas elejir la clase que convenga mas á sus deseos.

Por un carro de cuatro ruedas y de urna segun el modelo núm. 2.°, tirado por una sola bestia con plumeros en la cabezada, conducida por un mozo vestido todo de negro con chaqueta y sombrero de copa alta, cuyo traje usarán tambien los otros conductores.	15 rs.
Por un carro segun el modelo núm. 3.° tirado por dos bestias con plumeros conducidas por dos mozos vestidos de negro con levitas y sombrero de copa alta con gasa.	40
Por un carro segun el modelo núm. 4.° con mejores adornos y con el mismo servicio, llevando los criados guantes y las bestias mantas de paño. . . .	80
Por otro segun el modelo núm. 5.° igualmente servido, llevando ademas los caballos mantas de terciopelo con galones y borlas de oro.	120
Por un carro segun el modelo núm. 6 con el mismo servicio y mantas pero	

con mas lujo 180

Por un carro segun el modelo núm. 7.° que es el de mas costo, con el mismo servicio que los anteriores y pabellones pendientes de la cubierta. . . . 240

4.ª Con arreglo á la concesion hecha por la autoridad eclesiástica los carros podrán ir de respeto detras del cadáver hasta las puertas de la ciudad ó sitio donde se retire el clero, en cuyo punto será el cadaver trasladado al carro para su conduccion á los cementerios.

5.ª La empresa queda autorizada para construir uno ó mas carros de mayor lujo, tirados por cuatro ó mas caballos segun lo permitan las calles del tránsito y su alquiler será el que se estipule convencionalmente con la familia del difunto.

6.ª La empresa será protejida por las autoridades y de consiguiente no será permitido que ningun cadáver se conduzca desde la casa mortuoria á los cementerios sino por los criados y carros de aquella dependencia.

7.ª La empresa se obliga por su parte á hacer el servicio de la conduccion de los cadáveres á los cementerios por espacio de seis años contados desde el dia primero de enero de 1853.

8.ª En este periodo no se permitirá que ninguna otra persona ó corporacion haga el servicio de la conduccion de los cadáveres á los cementerios, á menos de que su proposicion sea notoriamente mas ventajosa al público.

9.ª En el caso de que durante los seis años se presente la proposicion de que se hace mérito en la base anterior y la empresa estuviese conforme en hacer el servicio por la misma cantidad, será preferida á cualquier otra persona. Si por el contrario no quisiese la empresa hacer el servicio por la cantidad que otro lo efectúe queda-

rá en libertad de alquilar sus carros á las familias que estén conformes en valerse de ellos.

Y habiendo sido aprobadas las anteriores bases por las Autoridades presentes, cada una en la parte que corresponde á sus respectivas atribuciones, se obligaron los empresarios con sus bienes y rentas habidos y por haber á su exacto y puntual cumplimiento, firmándolo en prueba de ello, con SSrias. de que certifico.—*Siguen las firmas que autorizan el anterior contrato.*

REGLAMENTO INTERIOR

DEL NUEVO CEMENTERIO

DE

S. FERNANDO,

FORMADO

POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL

CON APROBACION

DEL ILLMO. SR. GOBERNADOR

de la provincia.

AL PUBLICO.

La historia de todos los paises y los adelantamientos que en los últimos siglos han hecho la civilizacion y las ciencias, demuestran evidentemente que pocas causas influyen tanto en la pérdida ó conservacion de la salud pública, como las emanaciones que produce la descomposicion orgánica de los cuerpos. Por este motivo los encargados de velar por el bienestar de los pueblos han puesto especial cuidado en adoptar la clase de enterramiento mas en armonia con los progresos de los conocimientos higiénicos, dando la preferencia á este método, porque los demas que en la antigüedad se pusieron en práctica, para separar del contacto de los vivos los despojos mortales, han sido desechados, unos por horrorosos, otros por de muy dificil realizacion, y todos por faltos de conveniencia.

Deseoso el Ayuntamiento de Sevilla de sustituir el insalubre cementerio de San Sebastian con otro que, teniendo todas las condiciones necesarias fuese por su solidéz, distribucion y forma digno de una capital de primer órden, ninguna diligencia ni sacrificio ha omitido para realizar su propósito en el últimamente construido con el nombre de San Fernando. Su situacion al norte de la ciudad, la distancia que lo separa de sus muros, la disposicion de depositar los cadáveres debajo de tierra, el poblar su recinto y alrededores de multitud de árboles y plantas que oxigenen la atmósfera,

neutralizando los efectos de las exhalaciones cadavéricas, harán que el nuevo cementerio no sea un foco de enfermedades, ya que ha de ser el punto donde se conservarán los despojos que estas alcancen en la lucha constante que sostienen con el género humano.

Pero al construirse el nuevo cementerio no se pensó solamente en atender á la higiene pública, debia tenerse presente que los vinculos de la sangre en la mayor parte de los hombres, en otros los de la amistad y la gratitud, y en algunos las consideraciones gerárquicas, eran otros tantos móviles del deseo de perpetuar la memoria de las personas que la muerte apartaba para siempre de su lado. Así, pues, acordada como necesaria, la supresion de los nichos en las paredes, se establecen panteones de familia y sepulturas individuales, al nivel de todas las condiciones y al alcance de todas las fortunas, aun las mas humildes.

Conciliada en el cementerio recien-construido la antigua costumbre de los panteones familiares con las modernas de los enterramientos para una sola persona, podrá cada uno elegir para sí ó su familia la clase de sepultura que esté mas conforme con sus deseos, pudiéndose en los panteones de 1.ª y 2.ª clase erigir suntuosos y aislados monumentos, que digan á los siglos futuros las virtudes, el valor y las ciencias que caracterizaron y distinguieron á los que esperan en aquella mansion el solemne juicio de las generaciones. No por esto se crea que solo la opulencia tiene digna cabida y representacion en este nuevo depósito de los difuntos: ni la mediocridad, ni aun la pobreza serán obstáculos insuperables para que cada cual pueda designar, entre las otras clases de enterramientos que

contendrá el cementerio de San Fernando, el sitio en que han de reposar los restos de los que le precedieron en el camino de la muerte, y regar con lágrimas la funeraria losa que cubra las cenizas de sus deudos y amigos.

El subsiguiente reglamento interior del cementerio de San Fernando, con la descripcion facultativa de esta obra, dará una idea bastante clara de su alta importancia y de las higiénicas y equitativas miras que han impulsado á la realizacion de un proyecto de tanta utilidad pública.

DESCRIPCION FACULTATIVA

DEL

CEMENTERIO.

El nuevo cementerio público se ha erigido al norte de la poblacion y distante como un cuarto de legua de sus muros. Ocupa el área de la huerta que se denominó de Lérida á la inmediacion del hospital de san Lázaro. La fachada principal que consta de una portada, en el centro, y de dos pabellones, uno en cada estremo, destinados para habitaciones de los empleados del cementerio, sala de auptosias y otros departamentos, tiene de línea trescientos diez piés, dos mil cuatrocientos noventa y uno el costado derecho, dos mil doscientos treinta y ocho el izquierdo y la fachada zaguera mil seiscientos; con los cuales forma su perímetro una figura irregular de seis lados que

comprehende seis mil seiscientos veinte y nueve piés lineales y su superficie dos millones, cuatrocientos treinta y siete mil quinientos sesenta piés cuadrados, distribuidos en seis cuarteladas. La primera se halla á la entrada del edificio y consta de ocho bosques pequeños, cuatro á cada lado del camino construido en direccion al sitio donde ha de fabricarse la capilla, estando rodeados de sepulcros, arrecifes, árboles y flores. La segunda se compone de ocho secciones divididas por el referido camino, hallándose cada una de ellas igualmente cercada de sepulcros, arrecifes y plantas. Forman la tercera dos grandes bosques situados entre la capilla y la cuartelada anterior á derecha é izquierda del citado camino. La cuarta comprehende cuatro secciones grandes casi rectangulares, situadas detrás de la capilla. La quinta consta de cuatro grandes trozos colocados entre la tapia zaguera y la seccion anterior para los enterramientos en zanjas. Y la sestá es la que forma el ángulo de la derecha, destinada para la construccion de panteones particulares. Delante del enverjado del cementerio se ha establecido una plataforma ó terraplen sólido, para que se sitúen en este punto los carruages del acompañamiento fúnebre. Tendrá su entrada por una portada rústica, centrada con la de la fachada principal y su perímetro estará cercado de banquetas de mampostería y árboles colocados con el órden debido.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE SEPULTURAS.

Artículo 1.º El cementerio se divide por una línea longitudinal en dos departamentos, que se encuentran á derecha é izquierda del camino construido en direccion al sitio donde ha de edificarse la capilla. Consta asimismo de seis cuarteladas: las cinco primeras comprenden por el órden de su numeracion desde la puerta de la entrada hasta la cerca del frente á uno y otro lado del espresado arrecife y la sesta el ángulo de la derecha.

Art. 2.º Las sepulturas que se construyan por el Ayuntamiento serán familiares, individuales y generales, teniendo cada una de estas la clasificacion que se establece en los artículos sucesivos. Además podrán los particulares ó corporaciones edificar panteones de su propiedad en los terrenos que adquieran con este objeto.

Art. 3.° Se denominarán *panteones de primera clase* los que se construyan por cuenta de particulares ó de corporaciones en los bosques de las cuarteladas 1.ª y 3.ª; en cuyos sitios podrán erijirse mausoleos con toda la estension que soliciten los interesados. Estos satisfarán cien rs. por cada vara cuadrada superficial de terreno, adquiriendo su propiedad para siempre con facultades de trasmitirla á sus sucesores.

Art. 4.° Se conocerán por *panteones de segunda clase* los que se edifiquen tambien por cuenta de particulares ó de corporaciones en las cuarteladas 2.ª y 6.ª, sujetándose sus dueños á la alineacion marcada para estos sepulcros en el plano general del enterramiento. Por cada vara cuadrada superficial de terreno en este punto se abonarán con iguales condiciones, ochenta rs.

Art. 5.° Serán *panteones de tercera clase* los que se establezcan del mismo modo en la 4.ª cuartelada, teniendo necesidad sus adquirentes de circunscribirse á la medida de terreno, que para estos enterramientos se determina en el indicado plano. El valor de cada vara cuadrada superficial en este sitio será, con trasmision perpétua de la propiedad, el de sesenta rs.

Art. 6.° Se denominarán *sepulcros familiares de primera clase* los que rodeen los panteones del mismo órden en las cuarteladas 1.ª y 3.ª Estos enterramientos se darán construidos por el Ayuntamiento con la losa correspondiente, aunque sin inscripcion, que será costeada por los dueños cuando determinen ponerla. El precio de cada uno de estos sepulcros será el de 1600 rs. vn. trasmitiéndose para siempre la propiedad del terreno.

Art. 7.° Los *sepulcros familiares de segunda clase* estarán alrededor de los panteones de la misma especie. Se enagenarán construidos en iguales términos que los de 1.ª por el precio de 1,400 rs. cada uno.

Art. 8.° Los *sepulcros familiares de tercera clase* se establecerán en el perímetro de los panteones del mismo órden y se venderán construidos con iguales condiciones que los anteriores por el precio de mil rs. cada uno.

Art. 9.° Sobre las tres clases de sepulcros de que tratan los artículos precedentes no se permitirá levantar ningun monumento, aunque si podrán sus dueños mejorar la calidad de la losa.

Art. 10. Los *sepulcros individuales de primera clase* serán los que rodean la cuartelada del ángulo de la derecha. Se construirán por el Ayuntamiento, cubiertos con una losa, para que cada uno se ocupe con un solo cadáver por el tiempo de diez años. Su valor en una decada será el de 240 rs. En la losa no se pondrá inscripcion alguna, á no ser que la compren los interesados.

Art. 11. Los *sepulcros individuales de segunda clase* serán los que se establezcan á la inmediacion de la cerca del cementerio desde su puerta de entrada á derecha é izquierda hasta los primeros ángulos de los cuarteles destinados á zanjas comunes. Se darán construidos por el Ayuntamiento en los mismos términos que los de 1.ª por el precio de 200 rs.

Art. 12. Los *sepulcros individuales de tercera clase* estarán situados al pié de la referida cerca en toda la linea del frente y en los costados de los cuarteles para

zanjas comunes. Se darán construidos por el Ayuntamiento con iguales condiciones que los anteriores por el precio de 120 reales.

Art. 13. Los cadáveres colocados en los sepulcros de que se habla en los tres artículos precedentes continuarán ocupándolos, si se abona cada diez años la cuota que queda señalada á cada una de sus clases. Cuando transcurra este tiempo sin haberse hecho la renovacion del pago ó la exhumacion por las familias interesadas serán desocupadas aquellas sepulturas y depositados los restos en el osario comun.

Art. 14. Se conocerán con la denominacion de *sepulturas comunes* las situadas alrededor de las zanjas para el enterramiento de los pobres. Su construccion es enteramente igual á la de los sepulcros individuales de 3.ª clase y se llenarán indistintamente por los cuerpos que quepan en ellas. Por cada cadáver que se entierre en este sitio se abonará la cantidad de 20 rs.

Art. 15. En la 5.ª cuartelada se abrirán sin fábrica de material las zanjas comunes que han de servir para dar enterramiento gratis á todo el que muera siendo pobre de solemnidad.

Art. 16. De las diversas clases de sepulturas construidas en el cementerio se destinará un número proporcionado para los sacerdotes y los párvulos, que con arreglo á las prescripciones de la iglesia y á la lejislacion vigente deben enterrarse con separacion de los demás cadáveres. Los sepulcros individuales que se preparen para los párvulos se enagenarán en la mitad respectiva de los precios generales de los mismos enterramientos.

Art. 17. En los centros de los últimos cuarteles del

cementerio se construirán osarios para conservar los restos que se estraigan, así de los sepulcros individuales que sean ocupados de nuevo, como de las sepulturas comunes y de las zanjas, permaneciendo todos los demás por tiempo indefinido en sus respectivos lugares, á no ser que las familias interesadas determinen conducirlos á otro sitio con la autorizacion correspondiente.

Art. 18. Si en alguna ocasion fuese trasladado un cadáver, con el debido permiso, de un sepulcro individual á otro de familia ó panteon, no tendrán derecho los interesados, cuando esto se verifique restando algunos años para cumplir la decada, á reclamar del Ayuntamiento ninguna clase de indemnizacion ni podrán subarrendar aquel lugar por el tiempo que aun debiera permanecer el cuerpo estraido en el mismo sepulcro.

Art. 19. Tampoco podrá trasmitirse por título oneroso la propiedad de los panteones ó sepulcros de familia, ni sus dueños tendrán facultad para permitir en ellos mediante retribucion el enterramiento de cadáver alguno, perdiendo los que hicieren una ú otra cosa aquel derecho que recaerá desde luego en el Ayuntamiento, sin que pueda ser obligado á indemnizacion de ningun género. Las corporaciones que labren panteones ó adquieran sepulcros, no podrán dar cabida en estos lugares mas que á los cadáveres que designen sus reglamentos y en los términos que estos mismos prescriban, prohibiéndose que los ocupen otros y con doble motivo si se exijiére alguna remuneracion por este servicio.

Art. 20. Cuando los panteones ó sepulcros de familia quedaren sin aplicacion, ya porque sus propietarios no hubieren hecho uso de ellos ni trasmitido á

otros su derecho á falta de sucesores legítimos ó porque se haya procedido á la exhumacion de los restos depositados en aquellas sepulturas à virtud de disposiciones anteriores de los mismos interesados, volverà el dominio de estos enterramientos al Ayuntamiento, pudiendo en su consecuencia enagenarlos de nuevo ó darles el destino que tenga por conveniente.

CAPITULO SEGUNDO.

—

DISPOSICIONES RELATIVAS AL BUEN ORDEN DEL CEMENTERIO.

Art. 21. Ningun monumento ó mausoleo podrà erigirse en el cementerio, como tampoco procederse à las obras subterrâneas en los panteones, sin que se apruebe antes el proyecto y la clase de fábrica por el Alcalde, consultando el dictámen de la comision de obras públicas y el de los correspondientes peritos. En todo caso serà condicion precisa la de que se construyan cuando menos de ladrillo con revestimiento de piedra, metales ó porcelanas. Las inscripciones que se coloquen en ellos, como asímismo en las demas sepulturas, necesitaràn tambien de la prévia aprobacion del Alcalde.

Art. 22. No se autorizarä la colocacion de monumentos mas que en los sitios señalados para ello en

el primer capítulo de este reglamento, con sugecion al plano del cementerio que estará siempre de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, para noticia de los que soliciten algun terreno ó sepultura.

Art. 23. Tampoco podrá construirse sepulcro ni panteon alguno en que los cadáveres queden á menos de una vara de profundidad de la superficie del terreno.

Art. 24. Para adquirir la propiedad de algun terreno ó sepulcro en el cementerio, deberá el interesado solicitarlo por escrito del Excmo. Ayuntamiento, el cual oyendo á la comision de obras públicas y al arquitecto mayor, podrá acceder á ello si lo estimare conveniente. La carta de pago que en tal caso se espidiere por la depositaría de los fondos municipales del precio del terreno ó sepulcro enagenado, servirá, sin necesidad de otro documento, de título de propiedad al comprador.

Art. 25. Los monumentos que se construyan en el cementerio, se conservarán con el mayor esmero y estarán siempre reparados á costa de sus respectivos propietarios. Para los jardines que se formen en estos y los demas enterramientos serán preferidas aquellas plantas que se distingan por su significacion fúnebre, prohibiendo con especialidad las que produzcan alguna clase de fruto de los que se destinan al alimento del hombre.

Art. 26. Las piedras ó materiales que se empleen en la construccion de los monumentos han de cortarse y arreglarse fuera del cementerio, no permitiéndose dentro mas obra que la absolutamente precisa para colocarlos.

Tampoco se consentirá que se amontonen dentro del local las tierras que se estraigan con aquel objeto, sino que simultáneamente se sacarán y depositarán en los sitios que ordene el Alcalde.

Art. 27. Habrá en el cementerio un depósito de cal viva para cubrir suficientemente con ella á los cadàveres antes de darles sepultura, debiendo verterse sobre los que esten colocados en féretros, de modo que no impida el que puedan estos cerrarse luego y entregarse las llaves à los interesados.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se suprimirà la cal en los cadàveres que sean embalsamados por cualquiera de los metodos conocídos, precediendo la orden oportuna del Alcalde, ante quien se justificarà la práctica de aquella operacion con certificado del facultativo que la haya verificado, como asìmismo en los que se depositen dentro de una doble caja de plomo cerrada herméticamente, bastando en este último caso que lo autorice el capellan del cementerio.

Art. 29. Con el fin de atender á los gastos generales del enterramiento público, al valor de las cales que se inviertan en los cuerpos y al riego y cuidado de los terraplenes y jardines, se exigirán veinte rs. por cada cadáver que se entierre en el cementerio, escepto los que se depositen en las zanjas y sepulturas comunes.

Art. 30. Los carruages del acompañamiento fúnebre quedarán fuera del cementerio, colocándose convenientemente en el terraplen que antecede á la portada del edificio. Solo podrá entrar en aquel recinto el coche que conduzca al cadáver, dirigiéndose por el arrecife principal hasta llegar á la capilla ó paraje donde haya de recibir sepultura.

Art. 31. Los conductores de los carruages fúnebres estarán obligados á llevar los cadáveres sobre sus hombros desde el punto donde quede detenido el coche hasta el lugar de su enterramiento, como tambien á derramar la cal sobre los cuerpos, cerrar las cajas y depositarlas con cuidado en el fondo de los sepulcros y panteones, sin que reciban golpes, guardando por su parte en todas estas operaciones el mayor decoro.

Art. 32. Habrá en el cementerio una sala de depósito donde podrán permanecer los cuerpos en observacion el tiempo que permita su descomposicion orgánica, con el fin de que las familias interesadas tengan la seguridad de que no los cubrirá la tierra hasta que adquieran por este medio la completa evidencia de su fallecimiento.

Art. 33. Cuando se coloquen los cuerpos en la sala de depósito, abonarán las familias interesadas al capellan del establecimiento el consumo de la cera que se ponga en el aparato, el pago de los celadores y un real por cada hora que dure la observacion para atender á los gastos del culto de la capilla.

Art. 34. El valor de los enterramientos y el importe de la cuota que se establece en el artículo 29 se abonarán en la depositaria de los fondos municipales, siendo preciso que se acrediten ambos pagos con los correspondientes recibos al capellan del cementerio, antes de que los cadáveres se coloquen en sus respectivos sepulcros. La cualidad de pobre de solemnidad, para los que se entierren en las zanjas de esta clase, se justificará con un certificado del párroco.

Art. 35. Las puertas del cementerio estarán abiertas y su tránsito enteramente espedito desde el amanecer hasta

el toque de oraciones sin permitirse que de noche permanezcan en su recinto mas personas que los empleados que se determinan por este reglamento.

Art. 36. Queda prohibida la entrada de perros en el cementerio, como tambien que los tengan sus empleados, cuidando estos de hacer salir inmediatamente de aquel sitio al que entrare por cualquier descuido. Asi mismo se prohibe que en los terrenos del enterramiento público pasten ninguna clase de animales.

Art. 37. Desde el dia 1.° al 30 de Noviembre, cuyo mes se dedica especialmente á la conmemoracion de los difuntos, encontrarán todos los eclesiásticos que gusten decir misa en la capilla, bien con el estipendio que hayan recibido de los fieles ó con el que se les proporcione con la reunion de limosnas, el servicio correspondiente, costeado por el Ayuntamiento, para la celebracion del Santo Sacrificio.

CAPITULO TERCERO.

DEL CAPELLAN.

Art. 38. Habrá en el cementerio un capellan con el haber de 20 rs. diarios. Disfrutará de las consideraciones y tendrá los deberes que se espresan en los articulos sucesivos.

Art. 39. El capellan será el gefe del cementerio y á sus inmediatas órdenes se encontrarán todos los dependientes del establecimiento.

Art. 40. Ademas de su asignacion tendrá de emolumentos dos rs. por cada certificado que espida con referencia á los libros de su cargo, ocho rs. por cada uno de los responsos solemnes que se celebren con capa en la capilla y habitacion gratis en el cementerio, con el objeto de que permanezca en este sitio de dia y de noche.

Art. 41. Todos los dias dirá misa en la capilla en sufragio de los fieles difuntos, cuyos restos estén sepultados en el cementerio, pudiendo aplicar especialmente su intencion por alguno de ellos, si recibiere estipendio de su familia. Rezará ademas un responso despues de la misa.

Art. 42. Estará presente á la recepcion de los cadáveres y á su depósito en la tierra, rezando en este acto otro responso por el alma del difunto que reciba sepultura. Esto se efectuará con todos en general, sin mas diferencia que la de que unas veces tendrá lugar aquella ceremonia al pié de la fosa y otras en el templo.

Art. 43. Los responsos de que se habla en el artículo anterior no devengarán derecho alguno, sino cuando se celebren con solemnidad en la capilla; en cuyo caso percibirá aquel eclesiástico, de las familias interesadas, ocho reales por su asistencia, uno el acólito por el servicio del incensario y otro real el capataz por el doble.

Art. 44. No permitirá bajo pretesto alguno que se hagan exhumaciones ni se estraigan los restos de un

sepulcro, aun cuando sea para depositarlos en otro del mismo cementerio, sin espresa órden del Alcalde que procederá en este asunto con arreglo á derecho, vigilando cuidadosamente que en todas las operaciones del enterramiento no haya el menor descuido, ni se falte al decoro correspondiente. En los dos casos de que trata este artículo se hará la debida anotacion en los libros de registro.

Art. 45. Cuidará asimismo del cumplimiento de los deberes de los dependientes de su cargo, dando parte al Alcalde de las faltas que note en ellos para la correccion necesaria.

Art. 46. Llevará un libro de registro para cada una de las clases de enterramientos construidos en el cementerio, sujetándose á los formularios que reciba del Alcalde.

Art. 47. En el espresado registro anotará con la mayor exactitud la clase de sepultura que ocupe cada cadáver, el número de ella, la fecha del dia, mes y año del enterramiento, el nombre y apellido del difunto, el pueblo de su naturaleza, la parroquia y casa donde residiera á su fallecimiento, su edad, empleo y la enfermedad que le ocasionara la muerte, como asimismo los nombres y apellidos de sus padres con designacion de los pueblos de donde fueran naturales. Tambien hará mencion en estos asientos de los hechos heròicos y los títulos con que se distinguiera en vida el finado.

Art. 48. Reclamará de los conductores de los cadáveres en el acto de entrar en el cementerio una papeleta autorizada por el respectivo cura Párroco, con las indicaciones que se exijen para la formacion del

registro civil de muertos. Asimismo solicitará de las familias interesadas las demas noticias que sean necesarias para hacer los debidos asientos con la estension que se determina por el artículo precedente.

Art. 49. No permitirá que se dé sepultura á los que hayan recibido muerte violenta hasta que lo determine la autoridad competente, cuidando en este caso de ser lo mas prolijo posible en el asiento, que se haga en el registro general del cementerio, del sitio que ocupe el cadáver, por si hubiere necesidad de proceder á su exhumacion en algun tiempo.

Art. 50. Serán de su cargo el costo de la cera para el servicio de la capilla y los demas gastos del culto, supuesto que en consideracion á estas atenciones es por lo que principalmente disfruta el capellan de los derechos establecidos por la espedicion de certificados y celebracion de los responsos solemnes.

Art. 51. Asi mismo será responsable de la conservacion de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y todos los demas efectos pertenecientes á la capilla.

Art 52. Tomará todas las precauciones convenientes y empleará la mas celosa vigilancia á fin de evitar que en el respetable asilo de los muertos, se falte por los empleados ni por otra persona alguna al decoro que debe conservarse en aquel lugar sagrado, teniendo autoridad suficiente para hacer salir de su recinto á los que lo profanen de cualquier modo.

Art. 53. Cuando se halle enfermo el capellan ó se ausente con licencia, será de su cuenta el sostener otro eclesiástico que desempeñe sus funciones, siendo preciso en ambos casos que la designacion de la persona, en quien

recaiga provisionalmente aquel cargo, se haga con conocimiento del Alcalde.

Art. 54. El capellan tendrá un acólito para el servicio de la capilla, pero será de su cargo el mantenimiento y sueldo de este servidor.

Art. 55. En su poder obrarán siempre las llaves de la puerta principal del cementerio, como igualmente las de todos sus departamentos.

Art 56. El capellan no podrá mezclarse en la direccion de las plantaciones, ni en los trabajos relativos á su cultivo, como tampoco en la distribucion de los terrenos, en razon á que estas determinaciones son propias de la comision de obras públicas, con intervencion del arquitecto mayor y conocimiento del Alcalde.

CAPITULO CUARTO.

—

DEL CAPATAZ.

Art. 57. Habrá en el cementerio un capataz con el sueldo de siete rs. diarios. Sus obligaciones serán las que se espresan en los artículos sucesivos.

Art. 58. Será de su cargo cerrar las puertas del cementerio y de la capilla á las horas que disponga el capellan con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

Art. 59. Hará las veces de sacristan, cuidando de las

luces, de la limpieza y demas preparativos de la capilla. Estará asimismo en el deber de ayudar las misas que se celebren en ella y de tocar la campana en los casos necesarios.

Art. 60. Vigilará bajo la dependencia del capellan sobre el comportamiento de los demás dependientes del cementerio, contribuyendo con el mayor celo á que en este lugar sagrado se observe el órden debido.

Art. 61. Auxiliará al capellan en la formacion de los asientos de su cargo, proporcionándole las noticias que necesite para ello. Conducirá á su destino los partes que diere su inmediato gefe y evacuará las demás diligencias que este le ordene concernientes al servicio del establecimiento.

Art. 62. Para el buen desempeño de las obligaciones que se establecen en los artículos precedentes, es indispensable que el capataz sepa leer y escribir correctamente, como tambien el modo de ayudar á misa.

Art. 63. Permanecerá siempre en el cementerio ocupando las habitaciones que se destinen á la persona que desempeñe su empleo.

Art. 64. Un cuarto de hora antes de las oraciones dará un toque de campana, que servirá de aviso á las personas que se encuentren dentro del local para retirarse de este sitio. Cerrará luego las puertas de entrada, entregando sus llaves al capellan como gefe del establecimiento.

Art. 65. Acto contínuo practicará en compañía de los guardas una requisa general por el cementerio, con el fin de adquirir la seguridad de que no queda dentro de su recinto mas que los empleados de aquella dependencia.

Art. 66. Al toque de ánimas cuidará de dar tres golpes pausados de campana y otros tantos finales preci-

pitados, para recordar con estos signos á los viajeros que pasen por las cercanias del cementerio y á los moradores de los caserios vecinos, la necesidad que los fieles difuntos tienen de sus sufragios.

CAPITULO QUINTO.

—

DE LOS GUARDAS.

Art. 67. Habrá en el cementerio dos guardas de la clase de hortelanos, con el objeto de que sepan cabar la tierra, hacer las plantaciones de flores y arbustos, podarlos y practicar los demás trabajos propios de su cultivo.

Art. 68. Cada uno de estos guardas tendrá el sueldo de 6 rs. diarios y ademas las gratificaciones que las familias interesadas gusten darles por la cultivacion de los jardines que se formen en los sepulcros de propiedad particular.

Art. 69. Los dueños de los panteones y sepulcros de familia podrán valerse de otros operarios para la plantacion y arreglo de sus jardines ó hacer estos trabajos por si mismos, no quedando por ello relevados los guardas y el capataz del cementerio del deber de custodiarlos y de impedir con todo celo que ninguna otra persona toque ó arranque las flores y mucho menos sustraiga los objetos que la piedad de los fieles deposite en aquellos lugares.

Art. 70. Los guardas están obligados á vigilar de dia y noche por la seguridad de los restos mortales que se conduzcan al cementerio y por la de las alhajas y ropas con que se depositen en la tierra.

Art. 71. Plantarán los árboles, arbustos y flores de las calles principales del cementerio, haciendo todos los trabajos precisos para que prospere su cultivo, incluso el de regar las plantas en las épocas oportunas.

Art. 72. Podrán cuidar tambien de los jardines particulares, si los interesados se lo encargan voluntariamente, pero aun en este caso no tendrán derecho mas que á una retribucion módica.

Art. 73. Los guardas estarán bajo la inmediata dependencia del capataz y capellan del cementerio.

Art. 74. Vivirán dentro del edificio y no podrán separarse de este sitio á ninguna hora del dia ni de la noche.

CAPITULO SESTO.

DEL ALBAÑIL.

Art. 75. Habrá un oficial diestro en las obras de albañileria, con el sueldo de 7 rs. diarios. No tendrá derecho á otra retribucion alguna y estará obligado á conducir por sí mismo la mezcla, cal, yeso y demas materiales al sitio que sea preciso para el trabajo de su cargo.

Art. 76. Será de su deber cerrar las bóvedas y sepulcros, colocados sobre estos enterramientos, con el auxilio de los guardas las lápidas que hayan de cubrirlos y asegurándolas con mezcla, cal ó yeso, segun sea mas conveniente.

Art. 77. Será responsable de que todas las losas con que se cubran los depósitos ocupados, se encuentren herméticamente adheridas á las bocas de entrada, sin que quede espacio alguno, por donde puedan ponerse en comunicacion con la atmósfera.

Art. 78. Este dependiente podrá, si le conviniere, dormir fuera del cementerio, teniendo en tal caso obligacion de hallarse dentro del local antes de las seis de la mañana y no retirarse por ningun motivo hasta el toque de oraciones.

DISPOSICIONES RELATIVAS A TODOS LOS EMPLEADOS DEL CEMENTERIO.

Art. 79. El capellan usará siempre el traje esclusivo de su ministerio, y los demas empleados del cementerio vestirán á su costa uno, que á su sencillez reuna la posible uniformidad y que esté en armonía, así con la clase del destino, como con la índole de los trabajos que tiene cada uno á su cargo.

Art. 80. Ninguno de los empleados del cementerio podrá valerse para su servicio particular de muger alguna, ni tener consigo á sus familias. Estas residirán en el barrio de la Macarena, sin permitirse nunca que habiten dentro del edificio.

El Alcalde,

José María Rincon.